

TOCAS NÚMEROS: TCA/SS/343/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/006/2016.

ACTOR: C. -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y AGENTE DE TRÁNSITO MIGUEL SAMANO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dos de febrero del año dos mil diecisiete. - - - - -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/343/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director de Tránsito Municipal ambos del Municipio de Iguala, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRI/006/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, el día quince de enero del dos mil dieciséis, compareció la C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a).- Lo constituye la nulidad e invalidez de la boleta de infracción identificada con el número 160, de 05 de diciembre del 2015, que fue levantada por la Dirección de Tránsito del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, a través del Agente de Tránsito MIGUEL SAMANO.- - b).- El pago de lo indebido que me vi coaccionada a realizar para recuperar mi placa."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, el C. Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRI/006/2016, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, el Magistrado Juzgador, declaró la nulidad de los actos impugnados al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del citado ordenamiento legal, las autoridades demandadas denominadas CC. SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DEL MUNICIPIO DE IGUALA, GUERRERO, en el término de cinco días a partir de cause ejecutoria la presente resolución procedan a realizar la devolución del pago realizado por la parte actora por la cantidad de \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS 00/100 M. N.).

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, las autoridades demandadas CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director de Tránsito Municipal ambos del Municipio de Iguala, Guerrero, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/343/2016, se turnó con el expediente respectivo a el C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la C. -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, emitido por las autoridades demandadas en el presente juicio, mismos que han quedado precisado en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el juicio administrativo número TCA/SRI/006/2016, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 47 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a las autoridades demandadas, el día veintisiete de abril del dos mil dieciséis, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintiocho de abril al cuatro de mayo del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, el día cuatro de mayo del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Oficina, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, las autoridades demandadas CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director de Tránsito Municipal ambos del Municipio de Iguala, Guerrero, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMER AGRAVIO.- violación al procedimiento al dictarse una sentencia incongruente con la realidad.

FUENTE DEL AGRAVIO.- el segundo considerando del a sentencia, mismo que a la letra dice:

SEGUNDO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.- Que el artículo 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deben de contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas debiendo contener la motivación y fundamentación cualquiera que sea el sentido del fallo", mismo que se plasma en los resolutivos, sea sobreseyendo, declarando la nulidad o validez del acto reclamado.

En tal virtud, el legislador no estableció como requisito ni aun de forma en sentencias que emitan las Salas del Tribunal, que deban transcribirse los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, pues es claro que su texto queda incorporado en el escrito de demanda que forma parte del expediente en que actúa, que por razón de lógica se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo, aunado a que si en el artículo 17 Constitucional dentro de los principios que consagra está el de la expedites en la administración de justicia, luego entonces, resulta poco práctico reproducir textos de manera innecesaria ya que lo importante es que se resuelva sobre los motivos de inconformidad planteados.

Me causa agravio el segundo considerando, de la sentencia Definitiva que hoy se combate, en razón de que la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con sede en esta Ciudad de Iguala, al no pronunciarse sobre la prueba de inspección judicial ofrecida en la contestación de demanda de fecha 4 de febrero del presente año por esta Autoridad Municipal, violando el principio de igualdad procesal de las partes al no tomar en cuenta la prueba de inspección judicial, desahogándose dicha probanza el día 19 de febrero del presente año, interviniendo el Secretario Actuario Lic. José Guadalupe García Meza, Adscrito a esa Sala Regional de Iguala, así como las partes interesadas, la cual obra a fojas 33 y 34 del expediente TCA/SRI/006/2016, en la cual se hizo constar que en la calle de Aldama número 30, centro de esta ciudad, no existe un señalamiento que prohíba estacionarse, pero si en

el número 32 a escaso 2 metros como consta en el acta levantada por dicho funcionario del Tribunal, luego entonces la hoy quejosa al estacionarse en ese espacio sabía perfectamente que estaba prohibido, los señalamientos no marcan distancias en metros si no que se prohíbe estacionarse en esa acera, por lo que se insiste que la accionante estaba consiente que no se podía estacionar en ese lugar por existir un señalamiento de tránsito que lo prohíbe como quedo acreditado e dicha inspección, tan es así que la actora conscientemente pago su infracción, por lo que el juzgador no dio cumplimiento a lo señalado por los artículos 128 y 129 fracción segunda y cuarta del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativo al contenido de las sentencias. Por lo que el acto de Autoridad se encuentra fundado y motivado, tomando más fuerza legal haciendo una concatenación legal con la inspección judicial que resolutor no tomo en cuenta.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa el tercer considerando de la Sentencia de mérito, el cual obra en la foja segunda y que a la letra dice...

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO:
Dentro de este contexto, la Litis en el presente asunto se constriñe en la legalidad del acto reclámalo relativo a "LA BOLETA DE INFRACCION NUMERO 0160, DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, A TRAVES DE SU AGENTE MIGUEL SAMANO."

Dentro de este contexto, de la simple lectura de la boleta de infracción número 60, se corrobora que efectivamente le asiste la razón a la parte actora al considerar que el acto de autoridad en cita, no reúne los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, pues se establece que se fundan en el reglamento de tránsito y vialidad municipal, cuando el nombre completo del ordenamiento aplicarse en REGLAMENTO DE TRANSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

Sin embargo, se trata de un formato llenado por el agente de tránsito Miguel Sámano, en el que se citan en forma errónea los ordenamientos a aplicar como ya se dijo Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal y Bando y Buen Gobierno Municipal los cuales su nombre correcto es Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transportes del Municipio de Iguala de la Independencia y Bando de Policía y Gobierno Municipal.

Me causa agravio el tercer considerando, de la sentencia Definitiva que hoy se combate, en razón de que la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con sede en esta Ciudad de Iguala, puesto que la sala al resolver el presente caso hace una errónea valoración de la boleta de infracción número 0160 de fecha 5 de diciembre del 2015, toda vez que en su parte medular designa dos casilleros que es para que el agente adscrito a

la dirección de tránsito municipal haga constar el dispositivo legal del reglamento de tránsito y vialidad y transporte del municipio de Iguala de la Independencia o en su caso del bando de policía y gobierno municipal que contemple una acción u omisión por parte de un ciudadano que sea considerada como infracción; en el caso concreto el agente de tránsito solo invoco el artículo 69 del reglamento de tránsito y vialidad municipal, ya que la quejosa se estaciono en lugar prohibido por lo tanto el cuerpo normativo que regula dicha infracción en el reglamento en comento, en tal virtud el resolutor equívocamente sostiene que el acto reclamado invoca y aplica dos cuerpos normativos distintos, lo cual es falso pues de la misma infracción se aprecia que el casillero correspondiente a los artículos del bando y buen gobierno municipal no fue utilizado para señalar un precepto en específico, sí no que fue empleado para realizar la descripción de la falta cometida por la accionante.

Es de notarse que la sala resolutora hace una mala precisión de los reglamentos señalados en la boleta de infracción toda vez que aplica una interpretación literal de los cuerpos normativos contemplados en el acto reclamado, pasando por alto las costumbres jurídicas y principios doctrinales en las cuales se emplean sinónimos para hacer alusión a una codificación sea reglamento, código, bando, decreto etc., por ejemplo dentro del vocabulario jurídico se denomina ley adjetiva a toda aquella codificación tendiente a regular un procedimiento, hecho que de ser señalado en algún escrito no invalida su aplicación por haber sido equívocamente señalada la ley en específico. La sala refiere que el acto reclamado (infracción) es ilegal al señalar nombres distintos de los reglamentos y bandos vigentes en el municipio, pasando por alto que en estos casos se emplean sinónimos, puesto que los artículos contemplados en cada uno de estos cuerpos normativos son idénticos.

TERCER AGRAVIO.- De igual manera me causa agravio la sentencia que se combate ya que esta no analiza ni entra al estudio de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 74 de la ley de la materia, consistente: **contra actos que hayan sido consentidos expresamente...** en virtud que la accionante conscientemente hace el pago correspondiente de la sanción contemplada en el acto reclamado por consiguiente nos encontramos en la hipótesis de que es un acto totalmente consumado, toda vez de que se trató de un acto consensuado de la quejosa a sabiendas que había cometido una infracción al reglamento de tránsito y cumpliendo con su deber ciudadano, dio cumplimiento a la sanción atribuible a su falta, circunstancias que la sala resolutora omitió completamente entrar al estudio de las causales de improcedencias de la acción de nulidad, pues no debemos de separarnos de la obligación procesal del resolutor de analizar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes y al no hacerlo se viola el principio de igualdad procesal, en este caso la presuncional e instrumental de actuaciones, ya que de ellas se desprende que la sonante consintió expresamente el acto reclamado, en consecuencia el mismo se encuentra consumado.

IV.- Del estudio realizado a los agravios de las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, ello es así, porque del análisis a la sentencia definitiva que se impugna de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, se corrobora que el Magistrado Juzgador, dio cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, señalando los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, de igual forma, el A quo al declarar la nulidad de los actos reclamados consistente en: "a).- Lo constituye la nulidad e invalidez de la boleta de infracción identificada con el número 160, de 05 de diciembre del 2015, que fue levantada por la Dirección de Tránsito del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, a través del Agente de Tránsito MIGUEL SAMANO.- - - b).- El pago de lo indebido que me vi coaccionada a realizar para recuperar mi placa.", lo hizo conforme a derecho, en virtud de que las demandadas al emitir la boleta de infracción impugnada, y el cobro efectuado de la misma infracción, lo hicieron en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, el acto impugnado lo debieron de haberlo dictado cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, situación que no fue así, ya que se incumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad de los actos que se impugnan, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad.

Cobra aplicación al criterio anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se

fundamente y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Asimismo, el Juzgador con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala: "La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.", realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, y en relación a la Prueba de Inspección que señalan las autoridades demandadas en el sentido de que el A quo no analizó dicha situación, en nada beneficia a las autoridades recurrentes, en atención a que la boleta de infracción impugnada fue dictada en contravención de los artículos 16 Constitucional, 103 y 118 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, que entre otros requisitos señalan que las infracciones impuestas a los ciudadanos que contravengan el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio de Iguala, Guerrero, deben estar debidamente fundados y

motivados, situación que no omitieron las autoridades municipales al dictar la infracción reclamada por la parte actora.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITEN PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Luego entonces, con lo anterior se corrobora que los actos impugnados fueron dictados en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, y el Magistrado fundó su actuación en el artículo 130 en sus fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad del acto reclamado; por tal razón esta Plenaria concluye que el A quo cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establecen:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/006/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes el día cuatro de mayo del dos mil dieciséis, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TCA/SS/006/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/006/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/343/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/006/2016.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el Toca TCA/SS/343/2016, promovido por la autoridad demandada referente al expediente número TCA/SRI/006/2016.